

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: René Emilio Hernández.

Abogada: Licda. Aleilda Fersola.

Recurrido: Pablo Herasme Méndez.

Abogada: Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas de Abreu.

*Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Emilio Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258667-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Aleilda Fersola, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323914-1, con estudio profesional abierto en la av. Tiradentes #27, sector La Agustina, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Pablo Herasme Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0769747-6; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas de Abreu, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos #7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 796/2013, dictada en fecha 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RENE EMILIO HERNÁNDEZ, mediante acto No. 1147/12, de fecha 15 de agosto de 2012, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Tercera Sala del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 733, relativa al expediente No. 034-11-01397, dictada en fecha 5 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; TERCERO: CONDENA a el señor RENE EMILIO HERNÁNDEZ a pagar las costas del procedimiento, en provecho de la Lida Arodís Y Carrasco Rivas, abogada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2013,

mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de febrero de 2014, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 29 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura René Emilio Hernández, recurrente; y como recurrido Pablo Herasme Méndez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de pagaré notarial incoada por el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 733 de fecha 5 de junio de 2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 796/2013, de fecha 28 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en cuanto al planteamiento de la parte recurrente de que el pagaré se encuentra afectado de nulidad absoluta, en virtud de que contempla un pago de interés, de seis por ciento (6%) por encima de lo autorizado por la ley, entendemos que ciertamente tal y como estableció el juez *a quo* en este caso no es posible acreditar tal irregularidad de manera clara, ya que la irregularidad planteada versa en el sentido de un interés contemplado en dicho pagaré notarial pactado entre ellos; en esa tesitura verificamos que en el referido el pagaré notarial objeto de la demanda, las parte contratantes pactaron entre otras cosas “INTERESES-los valores en pesos (RD\$) Y EN DOLARES (us\$) antes indicados y entregados en calidad de préstamos a los señores ERNESTO RADHAMES QUIÑONEZ GOMEZ y RENE EMILIO HERNÁNDEZ ZCARIAS BENDEK, generan un interés mensual de seis por ciento (6%), liquidables el último día hábil de cada mes (septiembre, octubre y noviembre del año 2009), queda convenidos entre las partes, que hasta que los deudores no liquiden la totalidad del adeudado, los valores prestados estarán generando intereses acordados previamente, los cuales serán pagados según se ha convenido; que conforme lo citado anteriormente quedó consagrado el principio de libertad de contratación de las partes, mediante el cual cada uno se obliga en la manera y termino que aparece y que quisieron obligarse; que también la parte recurrente alega que ha pagado la deuda total contrata entre ellos y como pruebas depositó los cheques referidos, aclarando que la parte recurrida nunca entregó carta de saldo del mismo; que en la especie, el demandante, señor RENE EMILIO HERNÁNDEZ, no ha probado que el pago haya producido la extinción de su obligación establecido en el pagaré notarial más los intereses generados, por lo cual entendemos procedente rechazar el presente recurso, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte del artículo 1315 de nuestro Código Civil; que con las motivaciones indicadas; que con las motivaciones indicadas procedemos a suplir la sentencia recurrida, debiendo ser confirmada (...)”.

4) En el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que no se ha tomado en cuenta que el pagaré notarial atacado fue suscrito por dos deudores y solo se persigue reclamación al actual recurrente, por lo que la corte *a qua* hace una errónea apreciación de las pruebas y hechos de la causa.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que la demanda

original en nulidad de pagaré notarial fue interpuesta por el recurrente; que los tribunales no pueden referirse a cuestiones que no les hayan sido planteadas en la instrucción de los procesos; que no obstante a que es un planteamiento que se realiza por primera vez en casación, la obligación de pago entre ambos deudores es solidaria.

6) En cuanto a este aspecto del medio del recurso, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

7) En un segundo aspecto del recurso de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, toda vez que no tomó en cuenta los recibos y cheques aportados por el actual recurrente como prueba de los pagos realizados; que la alzada indica que no se ha producido la extinción de la deuda, incurriendo en una interpretación errónea del art. 1315 del Código Civil.

8) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada valora las pruebas de manera correcta, tal y como lo establece en la pág. 15 de la sentencia, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

9) Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

10) Resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, ya que de los recibos y cheques depositados por la hoy recurrente pudo verificar que si bien la parte recurrente realizó pagos a la actual recurrida, estos fueron realizados fuera de los plazos convenidos en el pagaré notarial, corriendo así el interés pactado en el mismo “hasta que los deudores no liquiden la totalidad de lo adeudado (...)”, motivo por el cual la alzada constató que ciertamente faltaba el pago de los intereses generados como consecuencia del pago tardío, por lo que las pruebas fueron verificadas de manera correcta, contrario a lo que aduce el recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

11) En un tercer aspecto de su medio, la recurrente plantea que la corte *a qua* realiza una errónea aplicación del art. 1134 del Código Civil al momento en que lo emplea en el segundo considerando de la pág. 13 de la sentencia impugnada; es decir, el recurrente se limita únicamente a transcribir el citado artículo, sin desarrollar una fundamentación legal que sustente su medio para que esta Sala Civil pueda examinar la procedencia del vicio invocado, por lo que procede declarar dicho aspecto del recurso de casación inadmisibles, por no cumplir con lo estipulado en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1134 Código Civil.

## **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por René Emilio Hernández contra la sentencia civil núm. 796/2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente René Emilio Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.